



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	JOHN JAIRO PEREZ PEREZ
Accionado	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2012 00298 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. El señor **JOHN JAIRO PEREZ PEREZ** identificado con **C.C.70.116.897**, presentó escrito el día ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013), informando que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, no habían resuelto lo decidido mediante la **sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)**, proferida por este despacho.
2. Esta judicatura luego de establecer que el actor se encontraba en el grupo de prioridad uno señalado por la Corte Constitucional en el Auto 110 de 2013, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **REQUIRIÓ** al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia de la referencia, mediante **providencia del 14 de agosto de dos mil trece (2013)**, el cual fue debidamente notificado al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- mediante **exhorto 802**.
3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el Despacho para el efecto, el cual consistía en **cinco (5) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 36 del expediente, ocurrió el día **15 DE AGOSTO DE 2013**.
4. De igual modo, atendiendo a que los términos para sancionar a COLPENSIONES por incumplimiento a las órdenes de tutela estaban suspendidos hasta el treinta (30) de agosto del año que discurre, se requirió de nuevo a la entidad, por auto del día tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013).
5. La entidad allega al Despacho escrito de fecha veintisiete (27) de septiembre hogaño, mediante el cual manifiesta que el accionante no se encuentra en el grupo de Prioridad uno, sin exponer las razones en las cuales se sustenta dicha afirmación.
6. Para el caso que nos ocupa, del referido Auto 110 de 2013 podemos destacar:
- “33. En este ámbito toman relevancia entonces la menor o mayor capacidad económica de las personas y sus núcleos familiares, máxime si la pensión funciona justamente como un instrumento de sustitución de ingresos en aquellos eventos en que las personas han disminuido o perdido su capacidad laboral, o fallece el afiliado encargado de la manutención de la familia. En ese sentido, son importantes factores como la base salarial sobre la cual realizaron cotizaciones en el último año de***

servicios los afiliados al régimen de prima media (en adelante RPM), pues en un país caracterizado por enormes inequidades, el salario refleja la condición social a la cual pertenece la persona y su núcleo familiar. Dicho aspecto, aunado a las enormes brechas sociales existentes, se relaciona a su vez con una mayor o menor posibilidad de contar con condiciones difíciles, aceptables o favorables de subsistencia, y con una baja, mediana o alta capacidad de soportar cargas públicas. Tomando como base este presupuesto, la Sala incorporará en un **primer grupo prioritario a las personas que cotizaron en los tres últimos meses de servicios sobre una base salarial promedio entre un (1) salario mínimo legal mensual (en adelante SMLM) y uno y medio SMLM**, y en un segundo grupo prioritario a quienes cotizaron en el mismo periodo sobre una base salarial promedio superior a la anterior y máxima de 3 SMLM. Las personas que excedan dichos límites se integrarán al grupo con menor prioridad, el número tres, salvo en el caso de las personas en condición de invalidez, los menores de edad y los mayores de 74 años de edad, los cuales harán parte del grupo con mayor prioridad, como a continuación se justifica. Adicionalmente, frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieren a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, la Corte incluirá en el grupo con prioridad uno a las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo, por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización y los auxilios para los ancianos en condición de indigencia (Art. 25 a 30 y 257 a 262 L.100/93).

(...)

36. En conclusión, **1)** sin perjuicio de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, para los precisos efectos de esta providencia se entenderán por sujetos de especial protección constitucional: (i) los menores de edad; (ii) las personas de la tercera edad (que tengan o superen los 60 años de edad) y; (iii) las personas en condición de invalidez que hubieren perdido un 50% o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acurdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud. Asimismo, (iv) independientemente de su edad o estado de salud, **los potenciales beneficiarios de una pensión que aún sin hacer parte de los colectivos “(i), (ii) y (iii)” indicados en este párrafo, ellos o el afiliado del que derivan la prestación hubiere cotizado sobre una base salarial entre un (1) SMLM y tres (3) SMLM, vigentes en el respectivo año de cotización, o tuviere reconocida una pensión que no excediera dicho monto.**

(...)

37. Igualmente, 2) hacen parte del **grupo con prioridad uno** los sujetos de especial protección constitucional (Supra 36) que cumpliendo con alguno de los tres siguientes criterios, reclamen el reconocimiento o pago de una pensión en cualquiera de sus modalidades: (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial máxima de uno y medio salarios mínimos legales mensuales (SMLM), vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de **los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto o;** (ii) las personas en condición de invalidez calificada, que hubieren perdido un 50 % o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acurdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud o; (iii) los menores de edad y las personas que tengan o superen los 74 años de edad. Adicionalmente, frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieran a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, hacen parte del grupo con prioridad uno: (iv) las personas de especial protección constitucional de este grupo, referidas en los literales “(i), (ii) y (iii)” de este párrafo, que realicen trámites previos al reconocimiento actual de una pensión y; (v) sin importar la edad o estado de salud del actor, las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia (Art. 25 a 30 y 257 a 262 L.100/93).” (Resaltos del Despacho).

7. Como había quedado establecido en la providencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), de conformidad con lo expuesto por el accionante, se puede establecer que la señora **MARIA LICENIA PEREZ De PEREZ**, madre del actor, gozaba de una pensión equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De igual modo manifiesta el accionante que no posee ningún tipo de ingresos económicos, presupuestos que ubican al actor dentro del **GRUPO DE PRIORIDAD UNO**.

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden de tutela, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *“se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”*¹. En este contexto, la *“figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*².

2. En el presente caso el señor **JOHN JAIRO PEREZ PEREZ**, acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)**, por este despacho, consagra:

““FALLA

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JOHN JAIRO PEREZ PEREZ, IDENTIFICADO CON CC. 70.116.897. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, QUE EN EL TÉRMINO DE OCHO (08) DIAS HABLES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AUN NO LA HA HECHO A COLPENSIONES EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, PARA QUE ESTA ÚLTIMA PROCEDA A RESOLVER DE FONDO DICHA PETICIÓN, TAL COMO SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.

TERCERO: UNA VEZ EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A COLPENSIONES, ÉSTA

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

² Sentencia T-465 de 2005.

ÚLTIMA EN UN TÉRMINO DE **TREINTA (30) DÁS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE DEL RECIBIDO DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTACION RESPECTIVA, SI AÚN NO LO HA HECHO, PROFIERA EL ACTO CORRESPONDIENTE EN DONDE SE RESUELVA DE FONDO LA SOLICITUD ENCAMINADA A OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, PRESENTADA EL **14 DE AGOSTO DE 2012**. TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN CONSTANCIA DE ENVIO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

QUINTO: SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.”

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por el accionante, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por el señor **JOHN JAIRO PEREZ PEREZ** identificado con **C.C.70.116.897**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

2. **CORRER** traslado a la **accionada**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que inmediatamente después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia.

- 4. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.
- 5. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.
- 6. NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
--

